

Artículo 78. **Circunstancias atenuantes.** Se consideran circunstancias atenuantes de la infracción sanitaria las siguientes:

- El no haber sido sancionado anteriormente;
- Procurar por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio;
- Informar la falta voluntariamente antes de que produzca daño a la salud individual o colectiva.

Artículo 79. **Exoneración de responsabilidades.** Si se encontrare que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias de que trata el presente decreto se expedirá el acto administrativo correspondiente por medio del cual se declare exonerado de responsabilidad al presunto infractor y se ordenará archivar el expediente.

Artículo 80. **Imposición de sanciones.** Cuando se haya demostrado la violación de las disposiciones sanitarias de que trata el presente decreto, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la autoridad sanitaria impondrá alguna o algunas de las siguientes sanciones de conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979:

a) **Amonestación:** Consiste en la llamada de atención que hace por escrito la autoridad sanitaria cuya finalidad es hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión, la cual se aplicará a quien viole cualquiera de las disposiciones sanitarias sin que dicha violación implique riesgo para la salud o la vida de las personas.

En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se da al infractor para el cumplimiento de las disposiciones sanitarias violadas, si es el caso;

b) **Multa:** Consiste en la sanción pecuniaria que se impone a un infractor por la ejecución de una actividad u omisión de una conducta que acarrea la violación de disposiciones sanitarias vigentes.

De acuerdo con la naturaleza y calificación de la falta, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima podrá imponer multas, hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de dictarse la respectiva resolución.

Las multas deberán cancelarse en la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las impone.

El no pago en los términos y cuantías señaladas dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva;

c) **Decomiso de productos:** El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, podrá ordenar el decomiso de los productos cuyas condiciones sanitarias no correspondan a las autorizadas en el respectivo registro sanitario o que violen las disposiciones vigentes o que representen un peligro para la salud.

De la diligencia se levantará acta por triplicado, la cual suscribirán los funcionarios o personas que intervengan en la misma. Copia del acta se entregará a la persona a cuyo cuidado se hubieren encontrado los bienes decomisados;

d) **Suspensión o Cancelación de los Registros Sanitarios o Permiso de Comercialización:** Cuando la autoridad sanitaria competente compruebe que se han expedido los correspondientes registros sanitarios o permisos de comercialización contraviniendo las disposiciones del presente decreto, según la gravedad de la contravención ordenará la suspensión o cancelación de los mismos.

La suspensión de los registros sanitarios o permisos de comercialización se levantará cuando desaparezcan las causas que la originaron. Si transcurridos seis (6) meses no han desaparecido estas causas procederá la cancelación del registro;

e) **Cierre Temporal o definitivo:** En los eventos en que mediante amonestación, multa o decomiso, no haya sido posible obtener el cumplimiento de las disposiciones infringidas, se impondrá sanción de cierre temporal o definitivo de los establecimientos, poniendo fin a las actividades que en ellos se desarrollen, este podrá ordenarse para todo el establecimiento o sólo para una parte o un proceso que se desarrolle en él. El cierre temporal subsistirá mientras permanezcan las causas que la originaron.

A partir de la ejecutoria de la resolución mediante la cual se imponga el cierre, no podrá desarrollarse actividad alguna, salvo la necesaria para evitar el deterioro de los equipos o la conservación del inmueble. El cierre implica que no podrán venderse los productos que en el establecimiento se elaboren, almacenen y/o acondicionen.

Artículo 81. **Notificación de las sanciones.** Las sanciones impuestas mediante resolución motivada, deberán notificarse personalmente al afectado o a su representante legal o a su apoderado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles posteriores a su expedición; contra el acto administrativo en mención proceden los recursos de ley conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

Si no pudiere hacerse la notificación en forma personal se deberá surtir mediante edicto, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Cuando una sanción se imponga por un período determinado, este empezará a contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga y se computará para efectos de la misma, el tiempo transcurrido bajo una medida sanitaria de seguridad.

Artículo 82. **Desnaturalización o desactivación.** En los casos en los cuales fuere procedente, la autoridad sanitaria procederá a desnaturalizar o desactivar los insumos o productos de que trata el presente decreto conforme a lo establecido en el Decreto 2676 de 2000 o a las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 83. **Traslado de la diligencia.** Cuando como resultado de una investigación adelantada por una autoridad sanitaria, se encontrare que la actuación es de competencia de otra autoridad, deberán remitirse a ella las diligencias adelantadas para lo que sea pertinente. Cuando se deban practicar pruebas fuera de la jurisdicción de la Dirección Territorial respectiva o de la entidad que haga sus veces, que se encuentre adelantando un procedimiento

sancionatorio, el director de la misma podrá comisionar al de otra dirección para su práctica, caso en el cual, la práctica de pruebas se hará en un término de dos (2) meses.

Artículo 84. **Prohibición de desarrollar actividades por suspensión o cancelación.** A partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se impone la suspensión o cancelación de los respectivos registros sanitarios y permisos de comercialización, no podrá fabricarse ni comercializarse el producto objeto de la medida.

Artículo 85. **Cumplimiento de la sanción.** La autoridad sanitaria deberá adoptar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción, tales como la aposición de sellos, bandas u otros sistemas apropiados y podrá dar publicidad a los hechos que como resultado del incumplimiento de las disposiciones sanitarias, deriven riesgo para la salud de las personas con el objeto de prevenir a los usuarios, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otro orden en que pudiera incurrirse con la violación de la presente reglamentación y de las demás disposiciones que la modifiquen o adicionen.

CAPITULO X

Transitoriedad

Artículo 86. **Plazos.** Trascurridos dos (2) años a partir de la vigencia del presente decreto, la producción o importación de dispositivos médicos o equipos biomédicos de tecnología controlada deberán contar con los correspondientes registros sanitarios o permisos de comercialización de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.

Los equipos biomédicos de tecnología controlada que se importen o fabriquen durante este plazo y que no hayan obtenido su autorización de importación, deberán seguir solicitando la autorización respectiva según las disposiciones vigentes.

Los laboratorios y establecimientos fabricantes e importadores de dispositivos médicos y equipos biomédicos de tecnología controlada que se encuentren actualmente amparados bajo registro sanitario, dispondrán del mismo plazo, para adecuar las etiquetas y empaques, de acuerdo con lo previsto en el presente decreto y en la reglamentación que se expida sobre el particular.

Artículo 87. **Adecuación.** Los dispositivos médicos y equipos biomédicos de tecnología controlada que a la entrada en vigencia del presente decreto estén siendo comercializados sin contar con el respectivo registro sanitario o permiso de comercialización deberán adecuarse a lo previsto en el presente decreto. Si vencido el plazo señalado en el artículo anterior, los productores comercializadores o importadores de dichos productos no han obtenido su registro sanitario o permiso de comercialización según el caso, quedarán sujetos a las medidas de seguridad y a las sanciones dispuestas en el presente decreto.

CAPITULO XI

Disposiciones finales

Artículo 88. **Del reporte de información.** El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, según los parámetros del presente decreto definirá lo relativo a los reportes, su contenido y periodicidad, que deban presentar los titulares de registros sanitarios y permiso de comercialización, los laboratorios y establecimientos fabricantes de los productos de que trata el presente decreto a las autoridades delegadas. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, procesará y analizará la información recibida, la cual será utilizada para la definición de sus programas de vigilancia y control.

Parágrafo 1°. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, remitirá al Ministerio de la Protección Social un consolidado anual de la información correspondiente a los informes de los equipos biomédicos clasificados como de tecnología controlada presentados por los titulares de permiso de comercialización, en los formatos y con la información que el Ministerio de la Protección Social establezca, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Parágrafo 2°. La falta de reporte de información por parte de los titulares del permiso de comercialización sobre los equipos biomédicos clasificados como tecnología controlada dará lugar a la cancelación de dicho permiso.

Artículo 89. **Grupo asesor.** Corresponde a la Sala Especializada de Insumos para la Salud y Productos Varios de la Comisión Revisora del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, será el órgano asesor de la Dirección General del Invima para los efectos de la aplicación del presente decreto.

Artículo 90. **Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las contenidas en el Decreto 2092 de 1986.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

DECRETO NUMERO 4726 DE 2005

(diciembre 26)

por el cual se establece el auxilio de transporte.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en las Leyes 15 de 1959 y 41 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Fijar, a partir del primero (1°) de enero del año dos mil seis (2006), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de cuarenta y siete mil setecientos pesos (\$47.700.00) moneda corriente, mensuales, el

cual se pagará por los empleadores en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir del primero (1°) de enero del año dos mil seis (2006) y deroga el Decreto 4361 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Desarrollo Territorial

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 2455 DE 2005

(diciembre 4)

por la cual se adjudican en calidad de "Tierras de las Comunidades Negras", los terrenos baldíos ocupados colectivamente por la Comunidad Negra, organizada en el Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca Media y Alta del río Dagua, ubicados en el municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

El Gerente General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en ejercicio de las facultades legales que le confieren el artículo 11 de la Ley 70 de 1993, los artículos 17 y 29 del Decreto 1745 de 1995, y los artículos 4° numeral 8 y 10 numeral 2 del Decreto 1300 del 21 de mayo de 2003,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. El 18 de octubre de 2000 el señor Lorenzo Plazas Grueso, identificado con la cédula de ciudadanía número 14585296 de Cisneros, Valle, en su calidad de representante legal del Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca Media y Alta del río Dagua, según constancia expedida por la Alcaldía del Municipio de Buenaventura e integrado por las comunidades negras de Cisneros, La Delfina, Triana, El Salto, Bendiciones, Kilómetro 40, Zaragoza, La Esperanza, Santa Elena, Córdoba y San Cipriano, en armonía con las disposiciones previstas en la Ley 70 de 1993 y en el Decreto 1745 de 1995, solicitó al Incora Regional Valle del Cauca, la titulación colectiva en calidad de "Tierras de las Comunidades Negras" de un globo de terreno baldío, ubicado en el municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, tal como obra a folios 1 al 45 del informativo.

2. La Regional del Incora Valle del Cauca, conformó el expediente número **4-1-1-0006** y ordenó adelantar todas las actuaciones y diligencias administrativas orientadas a definir la procedencia legal de la titulación y mediante auto del 27 de octubre de 2000, visible a folio 47 del expediente, aceptó la solicitud presentada, ordenó su publicación en emisora de amplia sintonía en la región y dispuso la fijación de los avisos de que trata el artículo 21 del Decreto 1745 de 1995.

3. El aviso de aceptación de la solicitud se fijó el 14 de mayo de 2001, por el término de cinco (5) días hábiles en la oficina del Incora, con sede en Buenaventura y se desfijó el 18 del mismo mes y año, ordenándose su agregación al expediente. Igual tratamiento se le dio a la fijación de los avisos en la Alcaldía del Municipio de Buenaventura y en la Inspección de Policía de La Delfina, tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 21 del Decreto 1745 de 1995, de acuerdo con las constancias visibles a folios 50, 52 y 54 del expediente.

4. El 17 de mayo de 2001, el aviso de la solicitud se publicó en la emisora Radio Buenaventura de la ciudad de Buenaventura, en la forma prevista en el artículo 21 numeral 1° del Decreto 1745 de 1995, según constancia suscrita por el Gerente de la emisora y que obra a folio 48 del expediente.

5. Cumplida la etapa publicitaria, mediante Resolución número 0250 del 30 de mayo de 2001, la Gerencia Regional del Incora Valle del Cauca, ordenó la práctica de la visita a la comunidad negra interesada, designando a los funcionarios que la realizarían y fijando la fecha del 17 al 21 de junio de 2001 para realizarla. Folios 55 y 56 del informativo.

6. La resolución de visita se notificó personalmente al Procurador Judicial, Ambiental y Agraria del Valle, al representante legal del Consejo Comunitario solicitante y al gobernador del Resguardo Indígena de La Delfina, de acuerdo con las constancias visibles a folios 57, 58 y 58bis del informativo.

A los terceros interesados se les notificó mediante la fijación de edictos en las oficinas del Incora, con sede en Buenaventura, en la Alcaldía del Municipio de Buenaventura y en la inspección de policía de La Delfina, de acuerdo con las constancias visibles a folios 61, 64 y 67 del expediente.

7. La visita se realizó en las fechas previstas, y se orientó a realizar la delimitación física del territorio, a recoger los datos etnohistóricos y culturales de la comunidad, a realizar el

censo de la misma y a recolectar la información sobre prácticas tradicionales de producción y tenencia de tierras.

Así mismo, se dirigió a evaluar la presencia de terceros ocupantes, a relacionar los predios de propiedad privada y a resolver los conflictos existentes por tenencia de tierras, aprovechamiento de recursos naturales y delimitar en forma concertada los linderos con todos los colindantes.

8. Posteriormente las comunidades negras de Córdoba, San Cipriano, La Esperanza y Santa Elena, que hacían parte de la solicitud inicial, de común acuerdo con el Consejo Comunitario Mayor del Alto y Medio Dagua, decidieron separarse de la solicitud que venía tramitando conjuntamente y conformaron dos Consejos Comunitarios independientes, el de **Córdoba y San Cipriano**, donde quedó incluida la comunidad de Santa Elena y el de **La Esperanza**, con el propósito de obtener la titulación colectiva de sus territorios tradicionales en forma independiente.

9. El Gobierno Nacional mediante el Decreto 1292 del 21 de mayo de 2003, ordenó la supresión y liquidación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-Incora, y mediante el Decreto 1300 de 21 de mayo de 2003 creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, entidad que por mandato de lo dispuesto en el artículo 4° numeral 8 de dicho Decreto, asumió las funciones que en materia de titulación colectiva de tierras a comunidades negras venía cumpliendo el Incora, ahora en liquidación.

10. La Gerencia Regional del Incora Valle del Cauca en Liquidación, entregó a la Oficina de Enlace Territorial número 4 del Incoder con sede en Cali y jurisdicción en el departamento del Valle del Cauca, el expediente de titulación colectiva del Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca Media y Alta del río Dagua, que venía tramitando.

11. La Oficina de Enlace Territorial número 4 del Incoder recibió el expediente, avocó conocimiento del asunto y mediante auto del 14 de octubre de 2004, visible a folios 187 a 189 del informativo, ordenó adelantar las diligencias orientadas a culminar el procedimiento de titulación colectiva citado, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1745 de 1995.

12. La Oficina de Enlace Territorial número 4 del Incoder ordenó realizar un nuevo levantamiento topográfico del fundo tal como obra a folio 193 del informativo, con el propósito de materializar los acuerdos logrados para la separación de las solicitudes de titulación colectiva de los Consejos Comunitarios **Alto y Medio Dagua y Córdoba y San Cipriano**. Además para adelantar los procesos de concertación con la comunidad indígena de La Delfina y excluir las áreas pobladas por campesinos, colonos y afrocolombianos no interesados en la titulación colectiva, tal como obra a folios 190 a 193 del informativo.

13. Los funcionarios que practicaron la visita rindieron el informe técnico que ordena el artículo 23 del Decreto 1745 de 1995, visible a folios 120 a 181 del informativo, y recomendaron culminar la titulación colectiva de los territorios rurales y ribereños ocupados por estas comunidades, en forma separada para cada uno de los Consejos Comunitarios de Alto y Medio Dagua, Córdoba y San Cipriano y La Esperanza.

14. Mediante auto que obra a folios 184 a 186 del expediente, la OET número 4 del Incoder, aceptó la solicitud de separación de los Consejos Comunitarios de Alto y Medio Dagua, Córdoba y San Cipriano y La Esperanza, ordenó la conformación de expedientes separados para cada una de ellas, convalidando las actuaciones surtidas hasta la fecha.

15. Resuelta la separación de las solicitudes, elaborados los planos respectivos, y evaluada la procedencia legal de la titulación colectiva, el negocio se fijó en lista por el término de 5 días hábiles a partir del 29 de agosto de 2005 y se desfijó el 2 de septiembre del mismo año, de acuerdo con constancia que obra a folio 204 del informativo.

16. Cumplido el término de fijación en lista la Oficina de Enlace Territorial número 4 del Incoder, mediante oficio del 12 de octubre de 2005, remitió el expediente a la Comisión Técnica prevista en el artículo 8° de Ley 70 de 1993, para la evaluación y el concepto previo respectivo.

17. La Comisión Técnica de que trata el artículo 8° de la Ley 70 de 1993, avocó conocimiento de la solicitud de titulación colectiva y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1745 de 1995, luego de realizar la evaluación técnica respectiva, emitió **Concepto Previo Favorable** a la titulación solicitada.

18. A folio 202 del informativo, obra certificación de la Alcaldía Municipal de Buenaventura, señalando que la nueva representante legal del Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca Media y Alta del río Dagua es la señora Lucila Martínez, identificada con cédula número 66730876 de Buenaventura.

COMPETENCIA

La Gerencia General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, tiene competencia para decidir de fondo sobre la viabilidad jurídica de la solicitud objeto de este trámite, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 70 de 1993, los artículos 17 y 29 del Decreto 1745 de 1995 y el artículo 4° numeral 8 del Decreto 1300 del 21 de mayo de 2003.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El artículo 55 transitorio de la Constitución Política de 1991, ordenó al Congreso de la República que dentro de los dos años siguientes a su vigencia, expidiera una ley especial que le reconociera a las Comunidades Negras asentadas tradicionalmente en la cuenca del Pacífico, el derecho a la propiedad colectiva de los territorios baldíos tradicionalmente ocupados por ellas.

Este término de dos años, se planteó como un imperativo para expedir la ley, no para adjudicar las tierras, pues era la ley, la que debería demarcar las áreas objeto de titulación colectiva, definir el procedimiento de adjudicación y asignar la competencia a la entidad estatal encargada de su ejecución.

En desarrollo de este mandato constitucional, el Congreso de la República expidió dentro del término establecido, la Ley 70 de 1993, la cual de acuerdo con lo ordenado por